JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**11001333704220200027800**
Demandante:	**SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S. – SERPORT S.A.S.**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

AUTO QUE REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el conocimiento de esta no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, sino a los despachos homólogos del Circuito Judicial de Cartagena.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

La empresa SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S – SERPORT S.A.S. presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RD-2019-02809 del 16 de diciembre de 2019 y No RDO-2018-03952 del 23 de octubre de 2018 y el Requerimiento para declarar No. RCD-2018-00261 del 05 de marzo de 2018.

Competencia por el factor territorial

En el artículo 156 del CPACA, se consagraron las **reglas generales** para determinar la competencia en razón del territorio de los jueces administrativos, estableciendo que los medios de control de nulidad y restablecimiento son del conocimiento del despacho del lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y

cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar[1]. No obstante, en el CPACA se estableció también una **regla especial** para fijar la competencia territorial de los asuntos tributarios, conforme a la cual corresponde al juez administrativo del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación[2], y en los asuntos relativos a la imposición de sanciones la competencia corresponde al juez del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción[3].

En este caso el acto enjuiciado es de carácter tributario, debido a que, a través de los actos administrativos demandados, la UGPP realiza una liquidación oficial por omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por no declarar por la conducta de omisión e inexactitud.

Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó que las declaraciones tributarias realizadas por medios electrónicos se entienden presentadas en el domicilio del declarante:

> *"El Despacho precisa […] que dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.*
>
> *Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones."*[4]

Comoquiera que en el caso sub examine, el requerimiento para corregir y/o declarar se hizo por medios electrónicos y que la sociedad SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S. – SERPORT S.A.S. tiene domicilio principal en la ciudad de Cartagena, Bolívar (f. 25)[5], el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde a los

---

[1] Numeral 2.
[2] Numeral 7.
[3] Numeral 8.
[4] Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá D.C., Auto de 29 de marzo de 2019. Exp. 24287.

[5] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta_notificacionesrj_gov_co/ETeF2FwRrdFOiiLz0nVoabYBTI5ReLmN0IxWA2_EehHrvw?e=KWnbea

Juzgados de Cartagena. Por tanto, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

TERCERO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

jennifer.padill@serport.co
gerencia@juridicaabogados.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ.

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d6e12ed2485d315c066746b8fe9734caabadc978fd4b346827718389e33432**
Documento generado en 23/02/2021 02:42:22 AM